

LA RESPUESTA DEL DERECHO CIVIL ANTE LA
VIOLENCIA VICARIA: POR UNA MEJORA DE LA
PROTECCIÓN FAMILIAR INTEGRAL DE LAS MUJERES Y
DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE PELIGRO

*THE CIVIL LAW RESPONSE TO VICARY VIOLENCE: TOWARDS
AN IMPROVEMENT IN THE COMPREHENSIVE FAMILY
PROTECTION OF WOMEN AND CHILDREN IN DANGER*

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp.116-149

Laura
FERNÁNDEZ
ECHEGARAY

ARTÍCULO RECIBIDO: 17 de junio de 2026
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2026

RESUMEN: El legislador español ha venido introduciendo una serie de reformas legislativas dirigidas a intentar paliar una de las mayores lacras sociales: la violencia de género. Una de las vertientes más peligrosas en las que esa violencia se lleva a cabo es a través de la denominada “violencia vicaria”, en la que el agresor utiliza a los menores para causar dolor a la mujer. Sin duda, las recientes reformas en Derecho Civil relacionadas con esta cuestión son dignas de un necesario análisis jurídico.

PALABRAS CLAVE: Violencia; género; menores; mujer; pareja.

ABSTRACT: Spanish legislators have been introducing a series of legislative reforms aimed at mitigating one of the greatest social scourges: gender-based violence. One of the most dangerous forms this violence takes is through so-called “vicarious violence”, in which the aggressor uses children to inflict pain on the woman. Undoubtedly, the recent reforms in Civil Law related to this issue certainly warrant a thorough legal analysis.

KEY WORDS: Violence; gender; minors; woman; partner.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA VICARIA.- 1. Concepto y naturaleza de la violencia de género: subtipo de violencia vicaria.- 2. Efectos y consecuencias de la violencia vicaria.- III. NUEVO PANORAMA LEGISLATIVO DEL DERECHO CIVIL CONTRA LA VIOLENCIA VICARIA.- 1. Modificaciones en materia de patria potestad. 2. Modificaciones en materia de guarda y custodia compartida. 3. Modificaciones en materia de régimen de visitas, estancias y comunicaciones.- IV. PROPUESTAS DE MEJORA.- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Con carácter general, podemos definir la violencia como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, contra otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones”¹.

No cabe duda de que, tanto en tiempos pasados como en la actualidad, las mujeres han sido, y siguen siendo, las peor paradas a la hora de hablar de violencia. Las agresiones que padecen y sufren, por el simple hecho de ser mujeres, ha generado que la violencia machista se haya convertido en una de las cuentas pendientes más preocupantes de nuestra sociedad.

Transcurridos más de veinte años desde la aprobación de la pionera Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LO 1/2004)², creemos que estamos en un momento muy adecuado para detenernos y reflexionar sobre el arduo recorrido que España ha experimentado en esta materia.

La Exposición de Motivos de citada Norma arrancaba denominando a la violencia de género como “el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad”. Sabemos que este tipo de violencia es la que ejerce un hombre sobre una mujer, pudiendo manifestarse a través de distintos comportamientos que van desde agresiones físicas, psíquicas, sexuales, o económicas.

No cabe duda de que la representación más extrema, grave y preocupante de esta violencia se produce cuando el agresor termina con la vida de la víctima.

1 Definición aportada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, 2005, p.3.
https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/67411/a77102_spa.pdf;jsessionid=AA519E8E33388567DEF46025015E1DA5?sequence=1

2 BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

• Laura Fernández Echegaray

Profesora Permanente Laboral de Derecho Civil de la Universidad de Cantabria. Correo electrónico: laura.fernandez@unican.es.

Por desgracia, esto no resulta ser ocasional. Traduciendo en cifras los casos en los que se ha producido ese fatal desenlace en los últimos años, podemos comprobar que la violencia de género sigue estando presente y continúa siendo una de las más graves lacras sociales pendientes de solución. Estamos hablando de más 1.296 mujeres asesinadas desde el 1 de enero 2003, a manos de sus parejas o exparejas³.

Partiendo ya de esos alarmantes datos, la situación se complica aún más si le sumamos los casos en los que esa violencia de género origina además la muerte de los hijos/as de la mujer maltratada. Hasta mediados del año 2004, 64 menores fueron víctimas mortales de este tipo de agresiones, siendo por tanto reconocidos como víctimas directas de esa violencia machista.

Este reconocimiento tuvo lugar con ocasión de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia⁴, que modificó de citada LO 1/2004, reconociendo expresamente que estos menores son igualmente víctimas directas de la violencia de género dirigida contra sus madres.

A su vez, la LO 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia⁵, constituye un verdadero hito para combatir la violencia infantil desde una perspectiva integral, incidiendo en la prevención, socialización y educación. Esta Norma también ha contribuido a la modificación del art. 1 de la LO 1/2004, incluyendo un nuevo cuarto párrafo en el que, sin mencionarlo expresamente, recoge la violencia vicaria al decir literalmente que “La violencia de género ‘...’ también comprende la violencia que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”.

No hay duda de que, con independencia de esos resultados mortales, la violencia machista se manifiesta a través de otras múltiples conductas que generan en las víctimas heridas de distinta índole. Todas esas formas de herir a las mujeres acarrearán importantes consecuencias, no solo para su salud física y mental, sino que sellan graves secuelas en el ámbito social, familiar o laboral.

3 Datos ofrecidos por el Gobierno de España, Ministerio de Igualdad, Secretaría de Estado de Igualdad y para la erradicación de la violencia contra las mujeres de la Delegación del Gobierno contra la violencia de género – entre 1 de enero de 2003 y el 20 de febrero de 2025-.

4 BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015.

5 BOE, núm. 134, de 5 de junio de 2021. Hay que destacar que esta norma también ha reformado el art. 154 CC en lo relativo a la patria potestad y a la necesidad de escuchar al menor siempre que le afecten las decisiones que se vayan a adoptar en los procedimientos judiciales civiles.

El principal objetivo de este trabajo es realizar un adecuado análisis sobre una de esas formas de ejercicio de la violencia machista, la cual, en nuestra opinión, resulta ser una de sus vertientes más crueles: la violencia vicaria⁶.

Con carácter general, sabemos que esta violencia se produce cuando el agresor, con la inequívoca intención de no perder el control sobre su pareja o expareja, elige canalizar la acción violenta, directa o indirectamente, sobre los hijos o hijas de esa mujer a la que pretende destruir.

Es muy importante dejar claro que, en estos casos, con independencia de que la agresión se realice directamente sobre el menor, o de que el maltratador elija su manipulación o instrumentalización como cauce indirecto para enfrentarlo con su madre, el objetivo perseguido sigue siendo el mismo: causar, o seguir causando, daño a su pareja o expareja. Esto precisamente es lo que explica que el legislador los reconozca como víctimas directas de violencia de género.

A través del análisis de los resultados obtenidos en diversos estudios e investigaciones científicas, sobre todo realizados desde el campo de la psicología, comprobaremos cómo esta forma de maltrato genera innumerables perjuicios en los menores, afectando gravemente a su desarrollo vital.

Además, no hay duda de que esto deriva en un grave y preocupante problema social al que, sin demora, hay que dar solución. Debemos lograr que tanto el legislador como el resto de los agentes implicados sigan luchando sin descanso para conseguir atajar el conflicto, aplicando estrategias multidisciplinarias de coordinación que ofrezcan a todas las víctimas una protección efectiva y de calidad.

Para ello, no hay duda de que, además de realizar las modificaciones legislativas que resulten pertinentes, resulta absolutamente necesario poner énfasis en las labores educativas de prevención que contribuyan a erradicar esta importante lacra.

II. VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA VICARIA.

I. Concepto y naturaleza de la violencia de género: subtipo de violencia vicaria.

Cuando hablamos de violencia machista dentro del ámbito de las relaciones afectivas de pareja, o dentro de la institución familiar, partimos de la base de que, lo que en realidad debería ser siempre un escenario en el que estuviera presente el amor, cariño y cuidados, se convierte en un entorno lleno de comportamientos

6 El término "vicario" hace referencia a la sustitución o reemplazo de un individuo por otro en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación. BLAS GORORDO, I.: "La violencia vicaria: regulación y reformas legales", *Centro de Estudios Jurídicos*, 2022, p.5.
<https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/13732>.

violentos y agresivos que provocan importantes daños en todos y cada uno de sus miembros.

Así se recogía ya en el Informe relativo al año 2011, encargado por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad sobre el Maltrato Infantil en la Familia en España⁷, en el que se afirmaba que dentro del propio ámbito familiar existen distintos “grupos de riesgo” entre los que se señalan con mayúsculas los constituidos por las mujeres, los menores o las personas mayores. Según sus resultados, el papel más peligroso lo representan las mujeres, quienes tradicionalmente han sufrido maltrato por parte de sus parejas o exparejas, atendiendo a razones culturales, sociales y educacionales.

Es un hecho constatado que a lo largo de la historia de la humanidad las conductas violentas contra las mujeres en el seno del hogar han sido tradicionalmente permitidas en base a un reconocimiento tácito de ciertas normas de comportamiento. Se trata de reglas de exclusiva aplicación interna dentro de la institución de la familia que superponían el control del varón sobre su esposa. Además, estas conductas eran absolutamente ajenas a la Administración pública, quien quedaba privada de cualquier tipo de intervención en ese ámbito íntimo, dándose frecuentes situaciones de abuso por cuestión de género. Lo cierto es que esa realidad era comúnmente normalizada y aceptada por gran parte de la sociedad española⁸.

En este aspecto, IBORRA MARMOLEJO y SANMARTÍN ESPLUGUES⁹ entienden que la violencia de género es la que se perpetra contra alguien al considerarse que se ha separado del papel que tradicionalmente le corresponde.

Como en la mayor parte de los casos, la violencia es ejercida contra la mujer por parte de su pareja o expareja (hombre), hecho que ha derivado en que se generalice con el término “violencia de género”. Estos autores entienden que el simple hecho de ser mujer ya denota un factor de riesgo a lo largo de todo su ciclo vital.

La evolución de la conciencia social ha sido recogida por el legislador a la hora de adoptar medidas de protección para las víctimas de la violencia de género.

7 “Maltrato Infantil en la Familia en España: Informe del Centro Reina Sofía. (2011). Editorial Ministerio de Sanidad, Política social e Igualdad.
https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3688

8 En tiempos lejanos, solo en situaciones excesivamente graves estaba prevista la intervención del Derecho penal, por ejemplo, con el parricidio regulado en el art. 405 CP de 1973.

9 IBORRA MARMOLEJO I. y SANMARTÍN ESPLUGUES, J.: “¿Cómo clasificar la violencia?: la taxonomía según Sanmartín”, *Criminología y Justicia*, núm. 1, 2011, p. 22.

Afortunadamente, los tiempos cambian y las mentes evolucionan. Con la llegada de la democracia las mujeres fueron avanzando, atravesando poco a poco un camino lento y arduo hacia la obtención de derechos dentro de una lucha por la igualdad de géneros. A pesar de los evidentes avances experimentados en materia de violencia de género, aún somos conscientes del enorme abismo que queda por superar.

No cabe duda de que, dentro de la violencia de género, la violencia vicaria constituye un fenómeno complejo que, siendo protagonista de múltiples estudios e investigaciones, no acaba de definirse con claridad. Ni su propio concepto, ni los peligrosos riesgos que implica para la infancia, están totalmente definidos dentro del propio contexto familiar¹⁰.

Todavía está pendiente de confeccionarse una estructura pedagógica y científica adecuada que aborde esta cuestión y logre implementar instrumentos garantistas que permitan realizar una evaluación de diagnóstico acertada, tanto de los menores afectados, como de sus maltratadas madres. Todo ello es indispensable si queremos lograr el principal objetivo: evitar riesgos fatales.

En este sentido, compartimos la reflexión esgrimida por LORENTE ACOSTA, quien señala que no podemos igualar las violencias por su resultado (por ejemplo, la muerte del menor de manos del agresor) sin hacer referencia, tanto a su origen (la violencia de género), como a su significado (la mayor vulnerabilidad de la mujer por razones históricas, culturales y sociales basadas en el patriarcado). Solo atendiendo a las causas que generan los fenómenos sociales podremos comprenderlos y, en consecuencia, atajarlos y vencerlos.

La violencia de género es un problema de orden social que nos pertenece a todos¹¹. No existen estereotipos ni perfiles concretos de mujeres que puedan padecerla¹² y, de igual forma, tampoco hay un perfil específico para el maltratador.

No podemos obviar que cuando hablamos de violencia vicaria nos referimos a una violencia instrumental, secundaria o “interpósita persona”, en la que los hijos/as de la víctima son duramente deshumanizados, siendo utilizados como meros objetos de ataque para dañar a la madre.

10 RIOS LECHUGA, J.C., LÓPEZ ZAFRA, E. y RUIZ SÁNCHEZ, S.M.: “La conceptualización científica de la violencia vicaria: una revisión sistemática siguiendo el método Prisma 2020”, *Investigando en Psicología*, núm. 24, 2023, pp. 131-152.
<https://psicologiauntojs.org/index.php/investigando-en-psicologia/article/view/208>.

11 BOSCH FIOL, E. y FERRER PÉREZ, V.A.: “La violencia de género: de cuestión privada a problema social”, *Intervención Psicosocial*, Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, vol. 9, núm. 1, 2000, pp. 7-19.

12 LÓPEZ ZAFRA, E.: “El cambio en los estereotipos de género como forma de reducir la violencia de género”, en, *España en el discurso de la posmodernidad: contribución de los estudios culturales a las cuestiones de género y diversidad sexual*, Fundación Centro de Estudios Andaluces, 2008, p. 27.

Así, LORENTE ACOSTA, cuando habla de violencia de género, la define como una violencia extendida; no la limita exclusivamente a la mujer maltratada con la que el agresor comparte una relación, sino que la extiende a los hijos/as de una manera sistemática. A su vez, también incluye a otras personas del entorno familiar que, de manera puntual, pueden ocupar una posición importante con el objeto de reforzar el control que se consigue con la violencia directa sobre la mujer¹³.

2. Efectos y consecuencias de la violencia vicaria.

LORENTE ACOSTA señala que la violencia vicaria que se produce dentro del contexto de la violencia de género es la que se inflige a las madres de los menores simplemente por ser mujeres, conceptuándola como una violencia habitual y continuada en el tiempo¹⁴.

El autor, basándose en los datos de la Macroencuesta realizada por el Observatorio de la Delegación del Gobierno de la Violencia sobre la Mujer, de 2019, señala que la violencia vicaria es una constante que, hasta la fecha, han padecido 1.678.959 niños/as que viven en hogares en los que el padre maltrata a la madre.

Desde el punto de vista de la psicología científica, el estudio de la violencia vicaria ha sido fundamental para desvelar la compleja situación social que existe en España en torno a muchas mujeres, niños/as y familias que quedan absolutamente devastadas por los comportamientos machistas que sufren cada día.

Así, autores como RÍOS LECHUGA, LÓPEZ ZAFRA y RUIZ SÁNCHEZ, han realizado una eficiente revisión sistemática, siguiendo el Método Prisma 2020¹⁵, donde analizan el proceso de victimización que sufren los hijos/as de las madres maltratadas, sobre los que se imponen diferentes mecanismos de coerción, siendo el principal el de la violencia instrumental que perpetúa el maltrato hacia la mujer con el objeto de hacerle el mayor daño posible¹⁶.

No hay duda de que uno de los momentos más peligrosos para las víctimas se da cuando finalmente deciden salir de la esfera de control del maltratador – tras la ruptura, separación o divorcio- Es aquí cuando el padre -agresor recurre a lo único que encuentra a su alcance para poder continuar maltratando, dañando,

13 LORENTE ACOSTA, M.: "Violencia pública, violencia privada", *Tiempo de Paz*, núm. 134, 2019, p. 92.

14 Ibidem.

15 PRISMA es el acrónimo de *Preferred Reporting Items for Systematic reviews and Meta-Analyses*. Se trata de una declaración publicada como guía, inicialmente en 2009, que busca asegurar la transparencia de las revisiones sistemáticas y facilitar el trabajo, sin perder el rigor, documentando lo que hicieron otros autores.

16 RÍOS LECHUGA, J.C., LÓPEZ ZAFRA, E. y RUIZ SÁNCHEZ, S.M.: (2023). "La conceptualización científica", cit., p. 131.

controlando y agrediendo a su expareja; nos referimos a su "prole", a sus hijos e hijas, a esos menores vulnerables que son utilizados sin piedad y sin calcular las nefastas consecuencias que pueden producirles en su desarrollo; estos se convierten en un mero instrumento para causar dolor a la madre.

Y esta no es la única vía que existe para seguir causando daño a la mujer. Por desgracia, también abunda que el maltratador recurra a la utilización desorbitada de los tribunales de justicia como cauce para seguir agrediendo a su expareja. Sin duda, esa fórmula para causar desasosiego genera un estado personal que deriva en un agotamiento mental y en una ansiedad derivada de la preocupación constante. Es este aspecto, HIRIGOYEN explica como los maltratadores acosan judicialmente a las víctimas interponiendo constantemente demandas y denuncias con el solo objetivo de conseguir su devastación moral¹⁷.

Los estudios relacionados con la violencia vicaria son relativamente recientes. El pistoletazo de salida se produjo en el año 2015 cuando, como ya se ha mencionado, se reconoció expresamente a estos menores como víctimas directas de la violencia de género (art. 1.2 LO 1/2004). Desde entonces comenzó a ser frecuente referirse a dicha situación de maltrato con el término "violencia vicaria", incluyéndose ya de forma literal en numerosas investigaciones importantes.

Uno de estos destacados trabajos fue un pequeño estudio realizado por GÓMEZ-CENTURIÓN ERASÚN¹⁸, quien, a través del testimonio de mujeres víctimas de violencia vicaria pertenecientes a una de las primeras asociaciones de mujeres que se formó en torno a esta situación (Asociación "Libres de violencia vicaria"), realizó una muestra en la que se reflejaron las gravísimas secuelas detectadas en esos menores testigos de la violencia dirigida hacia sus madres.

En este análisis se tratan ordenadamente las fases habituales por las que pasa una mujer maltratada dentro de un proceso de violencia vicaria. Se constata que las madres de hijos menores de seis años, tras la ruptura de la pareja, son conscientes de que el padre comienza a manifestar ciertas expresiones de desprecio hacia ellas en presencia de los niños ("déjala, está loca", "ya te daré yo bien de comer cuando vuelvas", "no tengas miedo, papá volverá pronto a buscarte", "cuida de tu hermano mientras yo no estoy", etc...).

A continuación, a partir de que el menor cumple siete u ocho años, la conducta comienza a ser más disruptiva, iniciándose lo que la autora denomina como "crónica de un alejamiento". El padre comienza a proferir insultos y descalificaciones más graves hacia la madre, ridiculizándola, desacreditándola, desvalorizándola y

17 Véase HIRIGOYEN, M.F.: *El acoso moral: el maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Ediciones Paidós, 2014.

18 GÓMEZ-CENTURIÓN ERASÚN, M.: "Secuelas en las madres", *Asociación Libres de Violencia Vicaria*, 2025. <https://libresdeviolenciavicaria.com/secuelas-en-las-madres/>

desautorizándola. Elimina castigos y suprime normas o límites establecidos por la progenitora. Las normas comienzan a ser arbitrarias, dando paso a lo que se denomina como el “juego de seducción paterna”. El padre comienza a agasajar a los menores con regalos no aptos para su edad, o que, por circunstancias concretas, no merecen.

Lo anterior genera un duro desgaste de las madres a la hora de intentar educar diligentemente a sus hijos/as. Estos, a través de la manipulación paterna, no solo se van alejando de su madre, sino que es frecuente que terminen haciéndose cómplices de la conducta paterna, aceptando ser parte, sea de forma consciente o inconsciente, de una coalición psicótica con el progenitor en contra de su madre.

Esta situación suele derivar en que las madres sientan temor en los periodos en los que deben estar con sus hijos. Además, es frecuente que para intentar poner fin a esa cansina situación intenten dar la vuelta a la moneda, cediendo la custodia al padre con la esperanza de que, al convivir con él de forma permanente, esa luna de miel repleta de concesiones y regalos llegue a su fin, fruto de la normalización de la vida diaria. Lo cierto es que esto no ocurre con frecuencia. Lo usual es que la distancia aumente, separando definitivamente a la madre de sus hijos.

A partir de ese momento resulta ser una tónica habitual que los propios hijos, fruto de la manipulación educativa paterna, sean los que ejerzan conductas violencias contra su madre a través de expresiones verbales o, incluso, lleguen a maltratarla físicamente. Es aquí donde, tras la aparición de esa violencia filio-parental, comienza una fase de aislamiento de la mujer. La madre sufre vergüenza, minimiza la realidad frente a su entorno, deja de socializar con el objetivo de evitar hablar de la situación familiar, llegando a necesitar ayuda terapéutica para enfrentarse al día a día. En definitiva, el maltratador consigue su objetivo: dañarla y controlarla desde la distancia.

Creemos importante recoger otro interesante estudio publicado en 2021, financiado por la Junta de Andalucía, en el que se analizaron 50 casos de menores asesinados en el contexto de la violencia vicaria. Esta investigación fue promovida por la “Asociación de Mujeres de Psicología Feminista”, bajo la batuta de VACCARO¹⁹, titulado “Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres: estudio sobre el análisis de datos de violencia vicaria extrema”²⁰. Sin duda, cuando se trata de violencia vicaria es de obligado cumplimiento citar a esta autora, la cual

19 La psicóloga clínica argentina, Sonia Vaccaro acuñó la expresión violencia vicaria, tras estudiar en profundidad esta materia a través de numerosas investigaciones desde el año 2012.

20 VACCARO, S.: *Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres: estudio sobre el análisis de datos de violencia vicaria extrema*, Asociación de Mujeres de Psicología Feminista, Junta de Andalucía, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad. Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía, 2021. https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=7853

se ha encargado de difundir esta denominación, llegando incluso a mencionarse literalmente en el título de alguna norma autonómica²¹.

VACCARO entiende la violencia vicaria²² como “aquella violencia que se ejerce sobre los hijos/as para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal. Es a la mujer a la que quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar o asesinar a los hijos/as es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás”.

Es importante destacar que, precisamente, a través de este trabajo, también se analizó otro de los efectos más comunes que derivan de esta cruel forma de maltrato. Nos referimos a las situaciones en las que el agresor llega incluso al límite del límite; al límite extremo en el que decide usar la propia vida del hijo/a como instrumento para destruir definitivamente la vida de la madre.

Es fácil poder comprender que no hay dolor más profundo para un progenitor que la pérdida de un hijo. Pues si además esa muerte se ha producido a través de esta abominable forma de violencia, la destrucción de esa madre es absoluta. Así, VACCARO utilizó casos judicializados de menores asesinados, acompañados de cuestionarios y entrevistas realizadas por sus madres, para analizar y exteriorizar lo anterior.

Hay que indicar que en 2023 este estudio se completó con otro titulado “Violencia vicaria y violencia de género institucional: un laberinto perverso contra las madres protectoras”²³. En este caso, el trabajo se realizó en colaboración con el Ministerio de Igualdad.

Podemos afirmar que, a pesar de toda la información que se va obteniendo en relación con este grave problema, el número de menores asesinados sigue aumentando. Concretamente, en 2024, se produjo un incremento exponencial de casos extremos con un resultado de 7 menores fallecidos por violencia vicaria.

Esto nos obliga a seguir trabajando con el objetivo de dar más visibilidad a esta forma de maltrato. No olvidemos que desde 2013, año en el comenzaron a contabilizarse estas víctimas, más de 50 menores han sido asesinados a manos de sus progenitores, o parejas o exparejas de sus madres²⁴.

21 Decreto Ley 26/ 2021, de 30 de noviembre, de Modificación del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria (BOE, núm. 18, de 21 de enero de 2022).

22 VACCARO, S.: “¿Qué es la violencia vicaria?”, 2016. <https://www.soniavaccaro.com/acerca-de-2>

23 Estudio disponible en <https://psicologiafeminista.com/estudio-sobre-violencia-vicaria-y-violencia-de-genero-institucional/>

24 El Defensor del Pueblo, en su Informe “Violencia vicaria de género. Las otras víctimas”, de noviembre de 2024, destaca la escasa visibilidad y la falta de reconocimiento institucional de estas víctimas de violencia vicaria, además de la falta de herramientas de detección precoz y, por tanto, prevención. Además, se constata una fragmentación de la intervención judicial en la situación de conflicto familiar entre distintos

El TS ha calificado estos supuestos como actos «antinatural» en los que es el propio progenitor es el que da muerte a su propio hijo/a con el único objetivo de dañar a la madre²⁵.

Resulta también de interés el Estudio publicado en 2024 por GUARINO BLAYA²⁶ en el que se realizaron diversas entrevistas a 160 madres y del que se concluye que el perfil sociodemográfico, tanto de las víctimas como del agresor, oscila entre los 41 y los 50 años. A su vez, las madres refieren haber sufrido varias formas de violencia, destacando los maltratos psicológicos, económicos y de violencia vicaria, lo que les genera un estado de constante alerta, un padeciendo de ansiedad frecuente, así como una angustiosa sensación de estar atrapadas y de no poder brindar a sus hijos la debida protección.

Debemos insistir en que la violencia vicaria no solo se ejercita una vez que la pareja ha roto su relación y goza de una separación física. Es cierto que, tal y como hemos indicado, el peligro se incrementa en ese momento al sentir el agresor la pérdida del control sobre su víctima, pero lo cierto es que, durante el tiempo en que la pareja se ha mantenido unida, la violencia ejercida sobre la mujer por parte del varón también es sufrida por los menores.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ya afirmó en 2005²⁷ que por el solo hecho de que los hijos/as presencien actos de violencia entre sus progenitores ya están siendo víctimas de violencia vicaria.

En realidad, hay que aclarar que estos actos de violencia familiar no solo se “presencian” por parte de los menores. Es importante advertir que la violencia también se “escucha”, se “siente”, se “detecta” y se “respira”, y que surge en la

juzgados (Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Juzgado de Familia o Primera Instancia en el orden civil y Juzgado de lo Penal), que impide una valoración integral del caso y una protección efectiva de los menores, sumada a la insuficiente formación especializada entre los profesionales que intervienen en estas situaciones. A ello se añade la ausencia de una coordinación eficaz entre los distintos ámbitos institucionales implicados —judicial, policial, educativo, sanitario y social, lo que genera respuestas dispersas, tardías e insuficientes. El Informe, evidencia una desconexión entre el marco legal vigente y su aplicación real, lo que produce una brecha de protección que deja en situación de riesgo a numerosos menores. El Defensor del Pueblo propone unas medidas articuladas entre las que destaca la necesidad de desarrollar un sistema específico de detección y evaluación del riesgo en casos de violencia vicaria o la mejora de la formación especializada en todos los niveles profesionales. Se aboga por la creación de un registro centralizado de datos, la implementación de planes de intervención familiar personalizados y la elaboración de un Plan de Acción Nacional en Violencia Vicaria que garantice una respuesta integral, coordinada y sostenida por los poderes públicos. La reparación del daño no puede limitarse a la dimensión material o psicológica inmediata, sino que debe contemplar un acompañamiento a largo plazo, que incluya apoyo educativo, social y comunitario, asegurando así la plena recuperación y reintegración de las víctimas. Disponible en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica en materia de violencia Vicaria que analizaremos a continuación.

25 STS, 8 de enero (<https://vlex.es/vid/757238305>).

26 María José Guarino Blaya es una psicóloga forense que ha trabajado en profundidad la violencia de género y está especializada en violencia vicaria, en victimología y en valoración de riesgos.

27 Informe Mundial sobre la Violencia y Salud, OMS, 2005. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf

vida del menor un nuevo perjuicio añadido derivado de que, normalizar en la niñez estas conductas, puede provocar que en un futuro próximo también resulten afectados en su propio desarrollo personal.

Una vez expuesta la realidad de esta preocupante situación, debemos pasar a analizar el esfuerzo que el legislador, y el resto de los operadores jurídicos, están realizando para poder luchar contra estas formas de violencia familiar.

En los últimos tiempos, se han buscado nuevas medidas de protección de impacto, no solo en el ámbito del Derecho penal, sino también en el del Derecho civil, especialmente, en lo que afecta a las relaciones intrafamiliares.

A continuación, vamos a centrarnos en las recientes aportaciones que el Derecho civil está proporcionando en esta materia.

III. NUEVO PANORAMA LEGISLATIVO DEL DERECHO CIVIL CONTRA LA VIOLENCIA VICARIA.

No cabe duda de que uno de los pasos más importantes que se dio en España para el reconocimiento expreso de la violencia vicaria fue con ocasión del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, de 2017²⁸, donde se recogió la necesidad de extender la protección institucional a las denominadas “víctimas instrumentales”²⁹.

Con independencia de este avance normativo que, sin duda, va contribuyendo paulatinamente a intentar solucionar este problema, no debemos obviar que, al mismo tiempo, también van surgiendo nuevas formas de violencia machista en las que se utilizan medios tecnológicos, internet, redes sociales etc... Es cierto que estos nuevos peligros sociales también generan una necesidad de crear más medidas de protección, pero, aun con ello, debemos insistir en que, ante todo, nuestros menores, lo primero que merecen es poder vivir diariamente en un hogar pleno, libre de cualquier clase de violencia, y en el que gocen una seguridad adecuada que les procure un correcto desarrollo personal emocional.

Por ello, estando presente cualquier tipo de violencia, doméstica o de género, sea esta ejercida directamente contra ellos o contra su madre, las instituciones y organismos públicos deben velar siempre por evitarles ese dolor y aislarles de cualquier riesgo vital.

28 Este Pacto fue el resultado de intensas negociaciones parlamentarias dentro de los grupos de trabajo constituidos en el Congreso y en el Senado, y que, tras un año de comparecencias, finalmente se aprobó en septiembre de 2017, Pacto de Estado contra la Violencia de Género, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, 2017.
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/FolletoPEVGcastweb.pdf>

29 CORDERO MARTÍN G., LÓPEZ MONTIEL, C., GUERRERO BARBERÁN, A.I.: “Otra forma de violencia de género: la instrumentalización, ¿Dónde más te duele!”, *Revista de Trabajo y Acción Social*, Documentos de Trabajo Social, núm. 59, 2017, p. 172.

En este aspecto hay que resaltar que el legislador español cada vez con más frecuencia tiende a que los jueces, a la hora de adoptar medidas derivadas de una ruptura matrimonial o de pareja, deban tener presente el interés de los menores como máxima superior, sacrificando absolutamente el de los progenitores, sea cual sea el escenario en el que deban actuar.

Afortunadamente, así está sucediendo de forma habitual en relación con cuestiones relacionadas con el otorgamiento de la custodia de los hijos/as menores o con el derecho de visitas. A tenor de la actual evolución normativa, este derecho de visitas, pernóctas o comunicaciones está dejando de conceptuarse como aquel tradicional derecho-deber (aparejado al progenitor), para convertirse en un derecho exclusivo de los hijos/as, el cual, hoy en día, ya se observa desde un prisma diferente que atiende exclusivamente al beneficio – o no- de los propios menores.

Además, hay que añadir que esta nueva naturaleza va a cobrar especial interés en los supuestos en los que se compruebe – o se sospeche- que los progenitores tienden a buscar conflictos utilizando para ello a los hijos/as como arma arrojada contra el otro³⁰.

Este avance resulta de suma importancia si tenemos en cuenta que es precisamente en estos procedimientos judiciales derivados de una ruptura de pareja, en los que la experiencia nos ha enseñado que hay que extremar al máximo la alerta. Es en este momento en el que los jueces deben procurar recibir toda la información posible sobre el entorno familiar que rodea a la mujer y a los menores. Conocer la realidad familiar previa a la hora de decidir sobre el tipo de custodia, o sobre un régimen de visitas, en relación con el progenitor, es imprescindible a la hora de poder proporcionar una necesaria protección, tanto para la mujer maltratada como para sus hijos/as.

Y es exactamente en este aspecto en el que jurídicamente se ha experimentado uno de los mayores avances de los últimos tiempos en materia de lucha contra la violencia vicaria. Recientemente, los arts. 156, 92.7 y 94.4 CC han sido respectivamente modificados con ocasión de la entrada en vigor de nuevas Normas que tienden a adecuar el ordenamiento jurídico a las verdaderas realidades sociales que nos rodean; en concreto, en estos casos, nos referimos, por un lado, a la ya citada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, y por otro, a la Ley 8/2021, de

30 MAGRO SERVET, V.: “Suspensión del régimen de visitas por hecho de violencia de género en pareja de hecho: análisis de la sentencia del Tribunal Supremo 129/2024, de 5 de febrero”, *El Derecho.com. Noticias Jurídicas*, Familia, Tribuna, 2024. <https://elderecho.com/suspension-de-regimen-de-visitas-por-violencia-de-genero-en-pareja-de-hecho-sentencia-supremo-129-2024-de-5-feb-2024>.

2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica por otro³¹.

I. Modificaciones en materia de patria potestad.

Los hijos/as menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad de sus progenitores, hasta que estos cumplen la mayoría de edad.

La regla general contemplada en el art. 156 CC establece que, a priori, la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores, o por solo uno de ellos con el consentimiento expreso o tácito del otro.

El art. 154 CC explica que el ejercicio de la patria potestad debe realizarse siempre en interés de los hijos /as, atendiendo a su personalidad y respetando siempre sus derechos, su integridad física y mental.

Trasladando esta cuestión a los casos en los que se ha producido violencia, el legislador ha realizado una serie de reformas que, en la práctica, pueden evitar que el progenitor violento deba seguir siendo requerido para que sus hijos puedan, por ejemplo, ser asistidos por profesionales de salud mental. En ocasiones, la necesidad de este consentimiento paterno frustraba la posible ayuda o recuperación del menor al negar este su autorización.

Tras la reforma introducida por la citada Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, en los casos en los que haya existido una sentencia condenatoria, y mientras no se haya extinguido la responsabilidad penal, o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los/as hijos/as comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento único de este para la atención y asistencia psicológica del menor, debiendo ser el otro informado previamente.

Lo anterior también podrá aplicarse en las situaciones en las que no haya existido denuncia previa, cuando la mujer está recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género. En este caso debe existir el correspondiente informe que acredite dicha situación.

Si la asistencia debiera prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años, estos deberán prestar consentimiento expreso.

31 BOE núm. 131, de 3 de junio de 2021.

Es evidente que en los casos de violencia vicaria el ejercicio de la patria potestad no se está realizando en beneficio del menor. Para ello, es imprescindible que la autoridad judicial impetere el auxilio judicial para que esa situación cese lo antes posible.

La SAP Valladolid, 30 junio 2023³², analiza la privación al padre del ejercicio de la patria potestad por vía del art. 156 CC, teniendo en cuenta que éste manipulaba al menor para que no quisiera estar con su madre, enfadándose continuamente. De esta forma, el menor de diez años vivía intentando no enfadar a su padre.

La sentencia dice textualmente “El padre está ejerciendo violencia vicaria hacia el menor, tanto por hacer daño a la madre, como por que se haga lo que él quiera, imponiendo su punto de vista. La situación del menor es asimilable a un secuestro emocional, adoptando de forma inconsciente una actitud benevolente con el secuestrador para proteger su integridad física y emocional”.

Como veremos a continuación, las nuevas medidas civiles relativas al otorgamiento de la custodia compartida y el régimen de visitas también han resultado ser de gran ayuda en la lucha contra la violencia vicaria.

2. Modificaciones en materia de guarda y custodia compartida.

A pesar de que actualmente ya es un hecho constatado que la custodia compartida se acepta comúnmente como la medida general para el cuidado de los menores tras una separación o divorcio, la nueva redacción del art. 92.7 CC excepciona su implantación cuando se den una serie de circunstancias³³.

En primer lugar, no procederá la guarda conjunta³⁴ cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física o moral, la libertad e indemnidad sexual, del otro progenitor o de los hijos/as que convivan con ambos. Además, también se excluye la custodia compartida cuando el juez advierta que, de las alegaciones

32 SAP Valladolid, 30 junio 2023 (SP/SENT/1196790).

33 La custodia compartida en los supuestos que estamos tratando solo podrá acordarse de forma excepcional, motivándose adecuadamente, y estableciéndola únicamente en aras del mejor interés del menor. Tendrán que establecerse las cautelas necesarias para dar un eficaz cumplimiento del régimen de visitas, procurando no separar a los hermanos, y pudiendo valerse con carácter previo a la adopción de esta medida del dictamen de especialistas cualificados sobre la idoneidad del mejor modo de ejercer un régimen de custodia, o desarrollar el ejercicio de la patria potestad.

34 Recordemos que el actual espíritu de norma señala que cuando los progenitores lleguen al acuerdo sobre la custodia compartida, bien en el convenio regulador o a lo largo del procedimiento contencioso, esta será acordada (art. 92.5 CC). En el caso de que no exista acuerdo entre ambos y sea uno de ellos el que lo solicite, el juez, excepcionalmente y con informe previo del Ministerio Fiscal, también lo podrá acordar en la sentencia, fundamentando adecuadamente que esta es la medida más beneficiosa para el menor (art. 92.8 CC).

de las partes y de las pruebas practicadas, pudieran existir indicios fundados de violencia “doméstica” o “de género”.

Es en este punto en el que debemos aclarar que, del propio contenido de esta norma, a priori, parece derivarse que la intención del legislador fue diferenciar expresamente las situaciones familiares en las que existía violencia de género – como la ejercida contra la mujer- de las que existía violencia doméstica – como la ejercida contra los hijos o hijas-.

Tenemos absolutamente claro que la violencia doméstica y la violencia de género conllevan distintos escenarios, pero, a pesar de esta claridad, nos parece necesario insistir en que, aunque de la lectura del contenido literal del art. 92.7 CC podría llegar a pensarse que los/as hijos/as que no sufren de forma directa la agresión física por parte de su padre no pueden ser considerados víctimas de violencia de género (sino únicamente de violencia doméstica), reiteramos que, tal y como ya hemos indicado, los menores cuyas madres sufren la violencia de género, y son instrumentalizados por sus padres para generarlas dolor, también son víctimas de violencia de género.

Así han sido jurídicamente reconocidos estos menores que padecen violencia vicaria, y así ha sido interpretado por la sociedad a la vista de los terribles casos que han conmocionado a nuestro país, donde muchos menores han sido salvajemente asesinados con el único objetivo de causar el dolor más inhumano a sus madres.

El hecho de que el legislador haya decidido que no se exija la aportación previa de una sentencia penal condenatoria emitida tras la conclusión de un plenario celebrado con todas las garantías constitucionales o, al menos, una declaración en calidad de investigado del progenitor, o de denunciado, podría considerarse como una grave vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24 CE)³⁵.

El TS, a través de la STS 27 octubre 2021³⁶, recuerda que la custodia compartida no es un reparto matemático del tiempo con los hijos, sino un sistema que exige cooperación entre los progenitores, respeto mutuo, capacidad de comunicación y adopción conjunta de decisiones relevantes para los menores.

En este caso, el Juzgado de Instancia había atribuido inicialmente la custodia exclusiva a la madre, pero, tras el ulterior recurso de apelación, la AP había apostado

35 Hay que indicar que el Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de marzo de 2023, acordó admitir a trámite la Cuestión de inconstitucionalidad número 899-2023 planteada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm. 8870-2021, en relación con el art. 92.7 CC, por posible vulneración de los arts. 10.1 y 39 CE, y de los arts. 8 CEDH, 24.2 CDFUE y 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, aplicables conforme al art. 10.2 CE, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1 c) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

36 STS, 27 octubre 2021 (ECLI. ES:TS 2021:4022).

por una custodia compartida. El TS alega que el padre había sido condenado por un delito de violencia de género y, en consecuencia, aplicando el art. 92.7 CC que excluye la guarda conjunta cuando existe violencia doméstica o de género, entiende que la condena del padre evidencia una falta de respeto y una dinámica incompatible con la colaboración necesaria para una custodia compartida.

Contrariamente, el Alto Tribunal, en la STS 30 enero 2025³⁷, se ha pronunciado en otro sentido en relación con un supuesto en que, existiendo sentencia firme condenatoria por violencia de género, entiende adecuada la atribución de la guarda y custodia exclusiva al padre, fundamentándose en una valoración global de las circunstancias del caso y del interés superior de los tres menores. Entre los factores valorados figuraban: la situación personal y residencial de la madre, la atención y cuidados que venían recibiendo los menores, la valoración de los informes practicados, y la opinión manifestada por los hijos.

El debate en realidad no trataba sobre la instauración de una custodia compartida, sino sobre si debía mantenerse una custodia exclusiva al padre. Y su fundamentación sostiene que, aunque una condena por violencia de género es un factor de enorme relevancia, no opera automáticamente como una prohibición absoluta para atribuir una guarda exclusiva cuando el análisis integral del caso conduce a que esa solución protege mejor el interés de los hijos menores.

Con independencia de ello, en nuestra opinión, tratándose de casos en los que constan, en mayor o menor medida, “sospechas fundadas” relacionadas con la existencia de una “supuesta”, pero no descartada, conducta violenta contra la mujer, o contra los menores implicados, creemos que hace que ese sacrificio constitucional resulte necesariamente justificado en nuestro ordenamiento jurídico.

Además de lo anterior, debemos indicar que el legislador también se ha preocupado de proteger a los afectados en otros posibles escenarios de los que se entiende que pueden derivar inequívocas conductas violentas por parte de alguno de los progenitores. Así, en el último párrafo del art. 92.7 CC se impide poder acordarse la guarda y custodia compartida en los casos en los que se aprecien malos tratos hacia los animales, o amenaza de cometerlos.

3. Modificaciones en materia de régimen de visitas, estancias y comunicaciones.

Además de las cautelas aplicables en materia de guarda y custodia, el Código Civil, a través de su art. 94, también ha sido reformado para garantizar la protección de los derechos de los menores, y de sus madres, en relación con el derecho de

37 STS, 30 enero de 2025 (ROJ: STS 384/2025).

relaciones entre estos y su progenitor en supuestos en los que se detecte indicios de violencia. En estos casos, el juez que conozca del asunto también podrá privar, retirar o suspender las visitas o contactos entre el menor y el progenitor agresor (o “sospechoso de agresión”).

En definitiva, aquí también la regla general³⁸ pasa a ser la negación judicial del derecho de relaciones entre el progenitor y el hijo/a menor cuando provenga de un ambiente rodeado de violencia de género.

Reiteramos que estas medidas son los pasos más inteligentes que ha dado el legislador español a la hora de proteger a las víctimas de la violencia vicaria. Es evidente que, si no hay contacto entre el agresor y sus hijos/as, la esperanza de que no llegue a producirse una fase de instrumentalización de los menores para herir o perjudicar a la madre aumenta considerablemente.

Sobra decir que, atendiendo a la experiencia, esta restricción merece la pena desde el momento en que ese alejamiento puede llegar a contribuir a aminorar cualquier riesgo de ataque contra la propia vida o integridad del menor. Si es así, esta medida ya habrá sido valiosa.

Si observamos el propio contenido del art. 94.4° párrafo CC, vemos que establece que no procederá acordarse el establecimiento de un régimen de visitas o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto al progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Y tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

La SJPI Barcelona 15 abril 2024³⁹ prohibió el régimen de visitas al padre, acusado por violencia de género, y, además, (razón que hace a esta resolución pionera), impuso una medida de alejamiento de quinientos metros también respecto de su hija, prohibiendo asimismo todo tipo de comunicación con ella, teniendo en cuenta el estrés postraumático y el miedo de la menor de retornar las comunicaciones y visitas con su padre. Además, la jueza, intentando dar cumplimiento a las exigencias legales que atienden a que las resoluciones se redacten de forma comprensible para las personas destinatarias, incluyó una carta en un lenguaje de fácil comprensión para explicar a la niña la decisión que se ha tomado.

38 MAGRO SERVET, V.: “Suspensión del régimen”, cit.

39 SJPI Barcelona, 15 abril 2024 (SP/SENT/I220456).

Al igual que hemos visto con la medida relativa a la guarda y custodia, podemos pensar que, *a priori*, el hecho de que el legislador haya decidido que no se exija la aportación previa de una sentencia penal condenatoria, podría considerarse como una grave vulneración del principio de presunción de inocencia del art. 24 CE.

En este caso, el Pleno del TC, a través de la STC 106/2022, de 13 septiembre de 2022⁴⁰ analizó la constitucionalidad de citadas reformas de los arts. 94 y 156 CC, (introducidas por la Ley 8/2021), a través del pertinente recurso de inconstitucionalidad⁴¹, siendo este desestimado al entender que estos preceptos eran constitucionales y manifestando que, al ser la finalidad del legislador proteger a los menores en contextos de violencia doméstica o de género, permite incluir normas especiales, siempre dejando margen para la valoración judicial del interés superior del menor.

De ello se desprende que la protección de los menores frente a la violencia de género y doméstica es un objetivo constitucionalmente legítimo. El TC añade que el derecho de visitas no tiene carácter absoluto y que el interés superior del menor puede justificar la suspensión o no establecimiento de visitas. Además, señala que la norma no establece una suspensión automática de visitas, sino una presunción que debe ser motivadamente valorada por el juez.

Compartimos este criterio, entendiendo que cuando se trata de casos en los que hay “sospechas fundadas” de la existencia de conductas violentas contra la mujer, o contra los menores implicados, el sacrificio constitucional es adecuado.

En este aspecto, a pesar de que somos operadores jurídicos y, por tanto, defendemos fielmente las garantías constitucionales que definen nuestro Estado de Derecho, no podemos olvidar que entendemos acreditado que los/as niños/as que conviven en un entorno rodeado de la violencia son también víctimas directas de esa situación y, por tanto, también van a sufrir secuelas y daños irreparables que van a afectar gravemente al desarrollo de su propia personalidad⁴². Dada la gravedad de la situación que se sigue viviendo actualmente en España, y atendiendo al alto porcentaje de víctimas que anualmente siguen constatándose, todo ello unido además a la evidente dificultad a la hora de encontrar medidas de protección válidas que contribuyan a paliar la violencia de género, nos hace entender la aplicación de esta apuesta.

40 ECLI: ECLI:ES:TC: 2022:106.

41 (Rec. 5570/2021).

42 Hay que indicar que dentro de las recientes reformas legislativas también destaca la relativa a la posibilidad de ofrecer atención psicológica a estos menores sin necesidad de recabar el consentimiento del progenitor inculpada por causa de violencia de género. Así se recoge en el art. 156 CC, tras la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la Legislación Civil y Procesal para el Apoyo a las Personas con Discapacidad en el ejercicio de su Capacidad Jurídica. Además, hay que añadir que esta medida también se reflejó a través del RDL 9/2018, de 3 de agosto, de Medidas Urgentes para el Desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

Abogar por que la balanza se incline drásticamente hacia la protección de los derechos de los menores, y en detrimento de los del progenitor (en este caso, el de la presunción de inocencia del progenitor sospechoso⁴³) resulta justificado si con ello se pueden salvar vidas, o mejorar la calidad de la de muchos/as menores y la de sus madres.

No hay duda de que estas reformas también han sido duramente criticadas desde algún sector de la doctrina. Pero no olvidemos que, tal y como venimos sosteniendo, su introducción en nuestro ordenamiento jurídico responde a cubrir una anhelada protección institucional para las víctimas de violencia. No podemos consentir que sigan aumentando los casos que causan a muchas mujeres una auténtica falta de sosiego vital⁴⁴.

En relación con esta polémica jurídica, podemos afirmar que las señaladas reformas no son de aplicación indiscutible, absoluta y obligatoria, sino interpretable. El TS, a través de la sentencia, 22 enero 2026⁴⁵, ante la existencia de un procedimiento penal por violencia de género pendiente en el que la madre alegaba haber sido víctima de malos tratos de palabra y obra, destacó que no se apreciaba riesgo para las menores y que la orden de protección había quedado sin efecto, así como varias denuncias archivadas. Además, concluyó que existía un riesgo serio de ruptura irreversible del vínculo paternofilial si se mantenía la suspensión o restricción de las visitas.

Como vemos, desde el punto de vista doctrinal, esta sentencia refuerza una idea constante en la jurisprudencia reciente: la existencia de denuncias o procedimientos por violencia de género es un elemento de enorme relevancia, pero la decisión final sobre visitas debe motivarse siempre desde el interés superior del menor y las circunstancias específicas del caso.

43 En este sentido debemos recordar que el art. 2.4 LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996) establece que “En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que respeten también otros intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro que pudiera concurrir”. En esta misma línea, el TS, a través de la Sentencia núm. 251/2028, de 25 de abril (<https://vlex.es/vid/716802937>), insiste en que “El interés del menor constituye una cuestión de orden público y está por encima del vínculo parental ‘...’ se trata de procurar que los derechos fundamentales del niño resulten protegidos y que ello suceda de forma prioritaria y preferente a los demás implicados, debido a la falta de capacidad del menor para actuar defendiendo sus propios intereses”.

44 Lo cierto es que hasta la implantación de estas reformas relacionadas con la protección de la infancia era un clamor popular, en el ámbito de la doctrina y de las víctimas de la violencia en el hogar, la necesidad de protección frente a la situación de riesgo que se vivía y que derivaba en procedimientos tramitados ante los juzgados de violencia sobre la mujer, y en donde la regla general descansaba en adoptar un régimen de visitas entre el progenitor inculpaado y los menores; MAGRO SERVET, V.: “La regla general de suspensión del régimen de visitas ante casos de violencia en el hogar y posibles excepciones”, *El Derecho.com. Noticias Jurídicas y Actualidad, Derecho de Familia*, Tribuna, 2022. <https://elderecho.com/suspension-regimen-visitas-casos-violencia-excepciones>

45 STS, 22 enero 2026 (ROJ: STS 181/2026).

Atendiendo a todo lo expuesto, creo que es adecuado recuperar una serie de interrogantes protagonistas, muy repetidos a lo largo de los años, y cuyas dispares respuestas han generado un importante enfrentamiento doctrinal y social en torno a este asunto:

¿Puede considerarse que un hombre que maltrata a su esposa, pareja, o expareja es un buen padre? ¿puede afirmarse que como no ejerce directamente la violencia física o psíquica sobre sus hijos/as puede ser un padre apto para criarlos/as sin ningún riesgo? ¿puede ser un buen padre el hombre que instrumentaliza a sus hijos/as para controlar, dañar, criticar, desmerecer o desprestigiar a la madre de sus hijos/as, aun desde la distancia?

Nuestra respuesta, sin excepción, es rotundamente negativa. Creemos firmemente que, a estas alturas, si atendemos a los datos estadísticos recogidos por los expertos a lo largo de los años, y si observamos las gravísimas consecuencias padecidas por decenas de mujeres y de menores como consecuencia de la violencia de sus progenitores, no podemos permitir acoger un debate que concluya en una respuesta distinta

Creemos que nuestra sociedad ya es plenamente consciente de que estamos en deuda con todas estas mujeres -y con sus hijos/as- y, en consecuencia, los poderes públicos han desarrollado paulatinamente, con mayor o menor acierto, un elenco de normas que han permitido diseñar una serie de actuaciones y protocolos para la defensa de los derechos de estas víctimas.

Además, dentro de cualquier ámbito familiar en el que exista un grado de violencia (sea de género, doméstica, física, psíquica, económica, vicaria etc...), todas las medidas de protección o de evitación de riesgos deben ser todavía más rigurosas y relevantes, adoptándose no solo de forma inmediata en sede penal, sino implementándose de igual forma como cautelas aplicables a la hora de decidir (aunque sea provisionalmente) sobre la guarda y custodia de los menores, pensión de alimentos, el uso de la vivienda familiar o el derecho de visitas, comunicaciones, o estancias y pernoctas con el progenitor sospechoso de ser un agresor⁴⁶.

En cierto modo, nos apena que el legislador haya tardado tanto en reconocer a los menores afectados por la violencia vicaria como víctimas directas de violencia de género. La parte positiva es que finalmente ha tomado conciencia

46 La STS, 5 febrero 2024 (ROJ: STS 694/2024), analiza un supuesto en el que los episodios previos de violencia de género contra la madre, determinadas alteraciones o patologías de la personalidad del progenitor y dificultades de control de impulsos reflejadas en los informes periciales hicieron conveniente suspender el régimen de visitas. La AP había sustituido la suspensión de visitas acordada en primera instancia por un régimen muy restringido y supervisado, pero el TS estimó el recurso de la madre y confirmó la suspensión de las visitas. La sentencia insiste en que el criterio decisivo es el interés superior del menor, que prevalece sobre los intereses de los progenitores.

y ha optado por implementar estas medidas civiles que, aunque para algunos resultan excesivamente drásticas, para la mayoría son absolutamente necesarias para solventar una realidad social preocupante.

Otro de los puntos interesantes en el que debemos incidir es que somos conscientes de que la violencia familiar, o de género, no desaparece por el simple hecho de que se dé una separación o un divorcio. De igual forma, el hecho de que tras una denuncia se apueste por poner una distancia física cuando un juez o tribunal acuerda una orden de alejamiento respecto de la mujer, por desgracia, no resulta infalible. Es más, es precisamente en estos casos en que la mujer decide denunciar es cuando hay que extremar la precaución.

Para ello, la respuesta del Derecho penal también ha sido adecuada a la realidad con importantes reformas. Así ha ocurrido con la nueva redacción del art. 544.ter.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr)⁴⁷ que establece que cuando se incoa un procedimiento judicial por violencia de género y, además de la orden de protección, hay que adoptar medidas civiles al existir hijos menores, no se podrá acordar o mantener visitas entre el denunciado y sus hijos cuando existan indicios fundados de que esa violencia se ha sufrido, presenciado o convivido en relación con los niños⁴⁸.

Además, hay que tener en cuenta que cuando menciona el término “presenciar”, el TS ha aclarado que debe referirse también a percibir o a escuchar episodios de violencia. No se exige que hayan tenido que verlo en primera persona⁴⁹.

La excepción a esta regla se dará solo cuando la investigación penal trate sobre un hecho puntual y aislado de violencia y no sobre una trayectoria de episodios denunciados por la víctima⁵⁰. Será el propio investigado en estos casos el que

47 Gaceta de Madrid núm. 260, 17 de septiembre de 1882.

48 La nueva redacción del art. 544.ter.7, párrafo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado con ocasión de la LO 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia establece literalmente que: “Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia ‘...’ la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpaado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial. Se busca, en definitiva, la protección de las víctimas en sede penal ante casos de presentación de denuncias por violencia de género en los que puedan suponerse represalias por parte del inculpaado, instrumentalizando actos violentos sobre los hijos”. En este sentido, véanse también los arts. 65 y 66 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

49 Entre otras, STS, 18 de diciembre (ROJ. STS. 1378/2028) o STS, 8 de octubre (VLex: STS. 452/2029).

50 La STS, 26 junio 2024 (ROJ: STS 3546/2024), analiza un caso de violencia de género cronificada donde el padre había sido condenado por varios delitos de violencia de género contra la madre, incluyendo violencia habitual, maltrato físico y amenazas. El TS confirmó la suspensión del régimen de visitas respecto de los hijos menores, considerando que no existían elementos que permitieran concluir que las visitas fueran beneficiosas para los menores por lo que, en aras de proteger el interés superior de éstos se exigía mantener la suspensión.

tendrá que alegar y convencer al juez de que no existe riesgo de que la violencia denunciada vaya a afectar a los menores con esas visitas.

En vista del panorama actual, entendemos necesario intentar contribuir con más medidas que suplan la carencia normativa.

IV. PROPUESTAS DE MEJORA.

En relación con los procedimientos judiciales del ámbito del Derecho civil, creemos que es necesario resaltar el crucial papel que juegan los miembros del equipo técnico psicosocial de los tribunales de instancia a la hora de valorar a los menores con la finalidad de poder constatar, en cada caso, la posibilidad de que pueda producirse una manipulación del niño/a por parte del padre-agresor.

No olvidemos que en muchas ocasiones la mujer (madre y víctima del maltrato), tiene la esperanza errónea de que tras tomar la decisión de separarse su calvario finalizará. Es común que la madre no denuncie la violencia previamente padecida y asuma que con la separación el maltrato desaparecerá. Pero sabemos que esto no es así y, en consecuencia, es en este momento en el que los operadores jurídicos deben permanecer en máxima alerta y comprobar fehacientemente cómo es el entorno real que rodea a esa familia, así como los antecedentes de esa convivencia. Solo así se podrán evitar riesgos en el futuro.

Sabemos que por aplicación del art. 92.5 CC, antes de acordarse el régimen de guarda y custodia, el juez debe recabar el pertinente informe del Ministerio Fiscal. Además, debe escuchar a los menores que gocen de suficiente juicio, bien cuando lo estime necesario, o cuando así lo entienda el Ministerio Fiscal. Esta escucha también puede ser solicitada por las partes o por el equipo técnico judicial.

Además, el juez es quien debe valorar las alegaciones de las partes, la prueba que se practique en el plenario, así como la relación que los progenitores tienen entre sí y con los menores.

Atendiendo al art. 92.9 CC vemos que es el juez el que, antes de adoptar la decisión relativa a una custodia o a un régimen de relaciones entre el progenitor y los menores, también puede instar un dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores para velar por su interés. En virtud de esto, creemos que es el equipo profesional técnico quien puede, y debe, estar plenamente capacitado para poder reconocer las situaciones de violencia y riesgo del entorno familiar. Esto resulta fundamental a la hora de poder asistir y colaborar con el juez.

Hay evidencias de que muchos menores, a pesar de ser apartados físicamente del escenario violento en el que habían vivido antes de la separación, no quedan libres de ella cuando posteriormente se acuerda una guarda y custodia compartida o un régimen de visitas, comunicaciones o estancias con el agresor.

Actualmente ya no tenemos duda de las gravísimas consecuencias que estos contactos pueden acarrear. Insistimos en que son precisamente esas visitas entre el agresor y los/as niños/as lo que puede fomentar que el calvario de esa mujer continúe o, incluso, empeore. Por todo ello, es en el momento del desarrollo de los trámites judiciales cuando puede evitarse el riesgo.

De todo lo anterior deriva el deber de procurar que también dentro del ámbito del Derecho civil se dicten sentencias inadecuadas para los intereses de los menores, que puedan proporcionar al verdugo la vía para poder seguir maltratando a la víctima desde la distancia, a través de esta violencia vicaria.

¿Cómo podemos entonces contribuir a erradicar la violencia vicaria?

Creemos que el fomento de una especialización judicial y la formación de expertos dentro del equipo psicosocial, que permitan valorar correctamente cualquier situación de riesgo, es absolutamente imprescindible para eliminar peligros.

Se aboga por una formación integral en materia de violencia vicaria, perspectiva de género, perspectiva de infancia y perspectiva de interseccionalidad en la interpretación y aplicación del Derecho. Además, en cuanto a los miembros de la carrera judicial que ejerzan funciones relativas a todas las formas de violencia sobre la mujer y violencia contra la infancia y adolescencia, la formación especializada debe ser periódica, incluidos magistrados suplentes y jueces sustitutos, así como a quienes actúen en comisión de servicios o sustitución interna.

Solo así, los jueces y tribunales podrán adoptar en cada caso las medidas civiles más adecuadas para evitar las situaciones de riesgo.

Además, la información que aporten los servicios técnicos especializados ayudará a que las resoluciones judiciales no colaboren con desenlaces fatales derivados de la ausencia de un correcto diagnóstico de la situación.

Para todo esto, una de las propuestas más interesantes que se está desarrollando actualmente es sin duda el Anteproyecto de Ley Orgánica de Medidas en materia de Violencia Vicaria⁵¹ que se anunció en octubre de 2023.

51 Anteproyecto de Ley Orgánica de Medidas en materia de Violencia Vicaria. Ministerio de Igualdad. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Ministerio de Juventud e Infancia,

Uno de sus objetivos principales es poder definir un concepto, en relación con la violencia de género, y garantizar mecanismos de protección a las víctimas. A su vez, se pretende establecer las medidas de prevención, formación y atención especializada para proteger a las víctimas.

En definitiva, lo que se pretende es mejorar y reforzar el marco jurídico de protección integral para la protección de los menores y adolescentes, que a menudo son víctimas e instrumentalizados en el marco de la violencia vicaria. *Junto a esto, también persigue generar un cambio cultural que permita dar visibilidad a esta forma de violencia y fomentar una conciencia colectiva orientada a su rechazo y erradicación*⁵².

Un dato muy relevante que se anuncia en el preámbulo de este Instrumento es precisamente la dificultad para la detección de este tipo de violencia. En 2024 se registraron 1.785 casos de menores de edad víctimas de violencia de género en asuntos en los que se habían dictado medidas cautelares u órdenes de protección, pero, por falta de datos específicos respecto al impacto de la violencia de género en hijos e hijas de las víctimas, se hace difícil diseñar y ejecutar políticas públicas eficaces.

Una de las pretensiones de este Texto es modificar la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Concretamente, en su art. 1, concretamente ampliando las personas respecto a las que se establecen medidas de protección: hijos e hijas o descendientes menores de edad, mayores con discapacidad necesitados de especial protección, menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género.

Además, se incluye expresamente la violencia vicaria en la violencia de género: "A los efectos de esta ley, se entiende por violencia vicaria aquella violencia que, con el objetivo de causar dolor o sufrimiento a las mujeres, se ejerza sobre sus hijos e hijas o descendientes, así como sobre personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia, o sobre los ascendientes o hermanos y hermanas de ésta, o sobre su cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, por parte de las personas indicadas en el apartado primero".

octubre, 2025 (SP/DOCT/128817), disponible en *Sepin, Editorial Jurídica*.

52 Citando las palabras de su propio preámbulo, "Constituye un instrumento esencial para definir jurídicamente la violencia vicaria como una manifestación de la violencia de género, garantizar mecanismos de protección a las víctimas y establecer medidas de prevención, formación y atención especializada. Asimismo, esta ley orgánica mejora y refuerza la protección de las niñas, niños y adolescentes, que a menudo son víctimas e instrumentalizados en el marco de la violencia vicaria, reforzando el marco jurídico de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia".

A su vez, en el art. 3 de esta Ley 1/2004, respecto a los planes de sensibilización, se establecería que el Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género con carácter permanente incorpore un apartado específico de medidas multidisciplinarias contra la violencia vicaria con medidas de formación, protocolos de detección temprana y actuación coordinada, medidas de protección y atención integral para víctimas y medidas específicas para la infancia afectada y medidas orientadas a evitar el uso instrumental de menores de edad en contextos de custodia, vistas o procesos judiciales. También debe incluirse en las campañas que previenen y sensibilizan contra la violencia de género, la violencia vicaria⁵³.

En el art. 29, sobre la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, se establece que se lleve a cabo la operación denominada "Estadística de Víctimas Mortales por Violencia Contra la Mujer por Razón de Género", conforme a lo establecido en el Plan Estadístico Nacional que incluya de manera diferenciada a los hijos/as o descendientes o personas menores de edad sujetas a su tutela y guarda o custodia, así como a sus ascendientes, hermanos y hermanas, o a quien sea su cónyuge o persona a la que esté ligada por una relación de afectividad con la mujer víctima de violencia vicaria, que hayan sido asesinados en este contexto, verificando y confirmando los casos de víctimas mortales en el contexto de la violencia vicaria.

Atendiendo a sus propósitos en materia de Derecho civil, también se prevé la reforma del Código Civil y, como era de esperar, se plantea añadir que, antes de acordar la guarda y custodia habrá siempre que escuchar a los menores, o mayores con discapacidad necesitados de especial protección. Además, establece también la obligación de conocer su opinión, su voluntad, sus deseos y preferencias, o que se haga a través de sus representantes u otras personas que puedan transmitirla objetivamente (art. 92.6 CC).

En relación con el citado art. 94 CC, relativo al régimen de visitas, se plantea introducir la previa audiencia de los menores en los casos en que se hayan producido casos de violencia de género. En interés del menor, la autoridad judicial tendrá que valorar positivamente establecer un régimen de visitas o estancia, siempre que no se advierta un riesgo objetivo para su vida o integridad física o psíquica. También se prevé que, en caso de no poderse oír al menor, se conozca

53 En cuanto al Derecho penal, este Anteproyecto, prevé la inclusión en el art. 173 bis CP de un tipo de violencia vicaria, siendo los requisitos del posible tipo penal: 1) la intención o dolo de causar daño o sufrimiento a su cónyuge o excónyuge o persona ligada por una relación análoga de afectividad, aún sin convivencia. 2) que la víctima del delito sean hijos o descendientes o personas menores de edad sujetas a tutela, o guarda y custodia. 3) que se cometa alguno de estos delitos: homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor, contra los derechos y deberes familiares o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.

su opinión, voluntad, deseos y preferencias a través de representantes legales o personas de confianza.

En cuanto a las modificaciones previstas para la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), resulta imprescindible el contenido del art. 47, relativo a la ansiada y ya mencionada formación de los profesionales por la que tanto abogamos en este trabajo. Regula una formación específica sobre igualdad y no discriminación por razón de sexo y violencia de género en cursos de formación a la Carrera judicial, Carrera fiscal, Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y Cuerpo de médicos forenses, así como lo que esta formación, incluida la violencia vicaria, deberá incluir: concepto, tipos y manifestaciones de la violencia, perspectiva de género, infancia e interseccionalidad, factores de riesgo y actuaciones a asumir una vez detectados indicios de violencia de género, protocolos de detección temprana, valoración de riesgo y protección a las víctimas, medidas judiciales, sociales y sanitarias específicas, impacto psicológico y social en las víctimas y coordinación con los servicios de atención especializada a mujeres y menores de edad víctimas de violencia de género.

No hay duda de que esta pretensión conceptualiza más ampliamente la violencia vicaria⁵⁴, fijando un delito separado para este tipo de agresiones, tipificando así lo que ya se venía operando de facto en algunos tribunales, que castigaban por separado el delito contra la integridad moral y fijaban el daño moral para la víctima.

Asimismo, se establecen medidas de protección para los menores, no solo frente al riesgo de violencia vicaria, sino también frente a una revictimización en los procesos civiles en los que están incurso sus progenitores, promoviendo que se les escuche antes de tomar cualquier medida que les afecte.

V. CONCLUSIONES.

La violencia vicaria representa una de las formas más extremas, crueles y devastadoras de la violencia de género, pues supone la utilización consciente e intencionada de los hijos e hijas como instrumento para causar o seguir causando sufrimiento a la mujer. El agresor no actúa movido únicamente por el deseo de perjudicar al menor, sino por la voluntad de mantener el control sobre su pareja o expareja y destruirla emocionalmente a través de aquello que considera más valioso para ella: sus hijos/as.

Nos encontramos, por tanto, ante una violencia instrumental que convierte a los menores en víctimas directas de una estrategia de dominación machista

⁵⁴ Más aún de lo realizado ya en Cataluña a través de la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del Derecho de las Mujeres a erradicar la Violencia Machista (BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2021).

profundamente arraigada en estructuras históricas de desigualdad entre hombres y mujeres.

A lo largo del presente trabajo se ha puesto de manifiesto que la violencia de género no puede entenderse como un conflicto privado o estrictamente familiar, sino como un grave problema estructural y social que afecta a toda la comunidad. Durante décadas, las conductas violentas ejercidas contra las mujeres dentro del ámbito doméstico fueron invisibilizadas y normalizadas bajo la falsa idea de que pertenecían exclusivamente a la esfera íntima de la familia. Sin embargo, la evolución de la conciencia social y jurídica ha permitido reconocer que estas conductas constituyen una grave vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres y de los menores que conviven en dichos entornos violentos.

En este contexto, la violencia vicaria ha adquirido una especial relevancia debido a las gravísimas consecuencias que produce tanto en las madres como en sus hijos e hijas. Los estudios científicos analizados, especialmente desde el ámbito psicológico, evidencian que los menores expuestos a este tipo de violencia sufren importantes secuelas emocionales, cognitivas y conductuales. La manipulación constante, el miedo, la instrumentalización afectiva, la exposición a insultos y agresiones, así como la utilización de los hijos/as como herramientas de control sobre la madre, generan en ellos graves alteraciones en su desarrollo personal y emocional.

Muchos de estos menores presentan problemas de ansiedad, inseguridad, trastornos de conducta, dificultades en las relaciones sociales y afectivas e, incluso, procesos de normalización de la violencia que pueden reproducirse en etapas posteriores de su vida.

Asimismo, ha quedado acreditado que la violencia vicaria no se limita exclusivamente a los supuestos más extremos en los que el agresor acaba con la vida de los menores. Aunque los asesinatos de menores constituyen la expresión más brutal y visible de este fenómeno, existen numerosas formas de violencia vicaria que se desarrollan de manera cotidiana y continuada: manipulación psicológica, desacreditación constante de la madre, utilización de los procesos judiciales como forma de acoso, incumplimientos deliberados de obligaciones parentales o creación de conflictos familiares permanentes destinados a provocar desgaste emocional en la víctima.

Todas estas conductas responden a una misma finalidad: continuar ejerciendo poder y control sobre la mujer, incluso después de finalizada la relación de pareja.

Del mismo modo, se ha podido comprobar que el momento de la ruptura sentimental constituye uno de los periodos de mayor riesgo para las víctimas.

Cuando el agresor percibe que pierde el dominio directo sobre la mujer, intensifica las conductas de violencia recurriendo frecuentemente a los hijos/as como medio para prolongar el maltrato.

En este sentido, una guarda y custodia compartida o un régimen de visitas y comunicaciones acordado judicialmente, puede convertirse en una herramienta que facilite el mantenimiento de la violencia y permita al agresor continuar dañando psicológicamente a la madre y a los menores.

Por ello, resulta plenamente justificada la evolución normativa que ha experimentado el Derecho civil español en los últimos años. La modificación de los arts. 156, 92 y 94 CC supone un importante avance en la protección de la infancia frente a contextos de violencia de género, al priorizar el interés superior del menor y permitir la omisión de una custodia compartida o la suspensión o evitación del régimen de visitas cuando existan indicios fundados de violencia doméstica o de género.

Aunque estas medidas han suscitado debate doctrinal respecto a su incidencia sobre el principio de presunción de inocencia, consideramos que el legislador ha actuado correctamente al otorgar prevalencia a la protección de los menores y de las mujeres frente a riesgos potencialmente irreparables. La experiencia acumulada en numerosos casos demuestra que mantener el contacto entre el agresor y los menores en contextos de violencia puede derivar en consecuencias fatales.

No obstante, pese a los importantes avances legislativos producidos en España, la realidad demuestra que las medidas existentes todavía resultan insuficientes. El incremento continuado de casos de violencia vicaria extrema evidencia una la necesidad de seguir reforzando los mecanismos de prevención, detección precoz y protección integral de las víctimas.

Resulta imprescindible mejorar la coordinación entre los distintos operadores jurídicos, policiales, sanitarios, educativos y sociales, garantizando una actuación rápida, especializada y eficaz ante cualquier indicio de riesgo. Debe insistirse especialmente en la importancia de la formación especializada de jueces, fiscales, abogados, equipos psicosociales, fuerzas y cuerpos de seguridad y demás profesionales implicados en este ámbito. Solo una adecuada comprensión de la dinámica específica de la violencia vicaria permitirá realizar valoraciones del riesgo ajustadas a la realidad y adoptar medidas de protección verdaderamente eficaces. La falta de detección o la minimización de determinados comportamientos violentos puede tener consecuencias irreversibles para las víctimas.

Igualmente, no puede olvidarse que la erradicación de la violencia vicaria exige una profunda labor educativa y preventiva. La lucha contra la violencia de género

debe abordarse desde edades tempranas mediante programas de educación en igualdad, respeto, corresponsabilidad y resolución pacífica de conflictos. Solo a través de un cambio cultural y social será posible desmontar las estructuras patriarcales que sustentan las conductas de dominación y control sobre las mujeres.

En definitiva, la violencia vicaria constituye una grave vulneración de los derechos humanos de las mujeres y de la infancia, así como una de las manifestaciones más perversas de la violencia machista. Su existencia pone de relieve que el maltrato no termina necesariamente con la separación de la pareja, sino que puede transformarse y perpetuarse mediante nuevas formas de agresión dirigidas contra los hijos e hijas. Por ello, la sociedad y los poderes públicos tienen la obligación de continuar avanzando en la construcción de mecanismos de protección eficaces que garanticen la seguridad, la dignidad y el bienestar de todas las víctimas.

Solo mediante el compromiso conjunto de las instituciones, el fortalecimiento del marco jurídico, la especialización profesional y la educación en igualdad podrá avanzarse hacia la prevención y erradicación definitiva de esta grave lacra social que continúa arrebatando vidas, destruyendo familias y vulnerando los derechos fundamentales de mujeres y menores.

Por todo ello, debiendo aprender de la grave experiencia sufrida en nuestro país por miles de menores y de mujeres, tenemos la responsabilidad de corregir los defectos, incluidos los legales. Es por ello que el legislador español ha decidido finalmente sacrificar los intereses de los progenitores a la hora de tener que dictarse medidas judiciales relativas a los menores. Así, a través de los nuevos arts. 92, 94 y 156 CC, ha superpuesto de forma absoluta el interés superior de los menores (y de sus madres), estableciendo como regla general la negativa a acordar regímenes de relaciones, visitas, estancias o comunicaciones, cuando se acredite (o se sospeche) que existe, o puede existir, violencia de género en el entorno.

Además, el Anteproyecto de Ley para Ley Orgánica sobre violencia vicaria demuestra que el avance es constante y la sensibilización del Estado está presente.

Con estas medidas avanzamos hacia el obligado cumplimiento de los compromisos recogidos en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, así como de los mandatos del ordenamiento jurídico español y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), reforzando la

respuesta institucional para la erradicación de la violencia de género y la protección integral de todas sus víctimas.

La norma, además, contribuye a consolidar una política de Estado estable y sostenida en el tiempo, que se proyecta como una obligación permanente en la defensa de los derechos humanos de las mujeres y de la infancia.

BIBLIOGRAFÍA

BLAS GORORDO, I.: "La violencia vicaria: regulación y reformas legales", *Centro de Estudios Jurídicos*, 2022.

BOSCH FIOL, E. y FERRER PÉREZ, V. A.: "La violencia de género: de cuestión privada a problema social", *Intervención Psicosocial*, Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, vol. 9, núm. 1, 2000.

CORDERO MARTÍN G., LÓPEZ MONTIEL, C., GUERRERO BARBERÁN, A.I.: "Otra forma de violencia de género: la instrumentalización, ¡Dónde más te duele!", *Revista de Trabajo y Acción Social*, Documentos de Trabajo Social, núm. 59, 2017.

GÓMEZ-CENTURIÓN ERASUN, M.: "Secuelas en las madres", Asociación Libres de Violencia Vicaria, 2025. <https://libresdeviolenciavicaria.com/secuelas-en-las-madres/>

HIRIGOYEN, M. F.: *El acoso moral: el maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Ediciones Paidós, 2014.

IBORRA MARMOLEJO I. y SANMARTÍN ESPLUGUES, J.: "¿Cómo clasificar la violencia?: la taxonomía según Sanmartín", *Criminología y Justicia*, núm. 1, 2011. file:///C:/Users/34696/Documents/VIOLENCIA/Como_clasificar_la_violencia_la_taxonomia_según_Sa.pdf

LÓPEZ ZAFRA, E.: "El cambio en los estereotipos de género como forma de reducir la violencia de género", en *España en el discurso de la posmodernidad: contribución de los estudios culturales a las cuestiones de género y diversidad sexual*, Fundación Centro de Estudios Andaluces, 2008.

LORENTE ACOSTA, M.: "Violencia pública, violencia privada", *Tiempo de Paz*, núm. 134, 2019.

MAGRO SERVET, V.:

- "La regla general de suspensión del régimen de visitas ante casos de violencia en el hogar y posibles excepciones", *El Derecho.com. Noticias Jurídicas y Actualidad*, Derecho de Familia, Tribuna, 2022.
- "Suspensión del régimen de visitas por hecho de violencia de género en pareja de hecho: análisis de la sentencia del Tribunal Supremo 129/2024, de 5 de febrero", *El Derecho.com. Noticias Jurídicas*, Familia, Tribuna, 2024. <https://elderecho.com/suspension-de-regimen-de-visitas-por-violencia-de-genero-en-pareja-de-hecho-sentencia-supremo-129-2024-de-5-feb-2024>.

RÍOS LECHUGA, J.C., LÓPEZ ZAFRA, E. y RUIZ SÁNCHEZ, S.M.: "La conceptualización científica de la violencia vicaria: una revisión sistemática siguiendo el método Prisma 2020", *Investigando en Psicología*, núm. 24, 2023.

VACCARO, S.: *Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres: estudio sobre el análisis de datos de violencia vicaria extrema*, Asociación de Mujeres de Psicología Feminista, Junta de Andalucía, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, *Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía*, 2021.

VACCARO, S.: ¿Qué es la violencia vicaria?, 2016. <https://www.soniavaccaro.com/acerca-de-2>.